



RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/48/12.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil quince.-----

- - - Visto para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/48/12** instruido al **C.**

en su carácter de Médico adscrito a los Servicios de Salud del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

I. El veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.C.P. FRANCISCO JAVIER PAREDES LÓPEZ, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

II. Que mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil doce (fojas 168-169), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondia; asimismo se ordenó citar al **C.**-----
por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III.- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil doce (fojas 178-183), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

IV. Que siendo las nueve horas de día treinta de agosto de dos mil doce (foja 189-192), se levantó el acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C.**-----
en la que dio contestación por medio de su abogado, el **C. Lic. Sergio Carlos Michel Dorbecker**, a las imputaciones en su contra y ofreció pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V; 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.C.F. FRANCISCO JAVIER PAREDES LÓPEZ, en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y numerales 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General C. Carlos Tapia Astiazarán, en fecha 14 de junio de 2011 (foja 167). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con el original de la Constancia de Servicios (foja 98) del C.

Lic. Marco Antonio Gil Ortega, Director General de Administración de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, así como copias certificadas del Formato Único de Movimientos de Personal correspondiente al encausado, expedida por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Salud Pública (foja 120); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al haberle

saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignaron en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 167 del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento, y de acuerdo al auto de fecha veintiocho de junio de dos mil doce (fojas 168-169), se radicó la denuncia, del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que el denunciante presumió que el C.

derivado de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades administrativas, por la presunta comisión de faltas administrativas en el desempeño de su cargo en los Servicios de Salud del Estado de Sonora. Estas imputaciones se derivaron de los hechos que se consignaron en la denuncia que obra en autos a fojas 01 a la 17 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado.

V.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha ocho de octubre de dos mil catorce (fojas 343-347), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.

VI.- Que el día treinta de agosto de dos mil doce, fue levantada el acta de audiencia de ley del C. (fojas 139-192), ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha ocho de octubre de dos mil catorce (fojas 343-347), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración

que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia -----

VII.- Ahora bien esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley, y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, como a las pruebas aportadas por el encausado, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso... ", resultando lo siguiente: -----

--- Una vez analizado el cúmulo probatorio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, se desprende que el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora denunció que al C.

le resulta presunta responsabilidad administrativa, debido a que el día treinta de junio de dos mil nueve, proporcionó mala atención médica a la paciente Abigail Navarro Salas, resultando la muerte del producto de la concepción. Transgrediendo con su conducta lo establecido por los artículos 63 fracciones I y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, mismos que a la letra dicen:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

- - - En ese sentido, el C. *En Audiencia de Ley de fecha treinta de agosto de dos mil doce (fojas 189-192), manifiesta en su defensa al responder los hechos que se le imputan en la denuncia, lo siguiente: "... los supuestos elementos para presumir la conducta irregular de un médico ... lo hace una persona que carece de todo conocimiento, capacidad y experiencia sobre la Lex artis médica... jamás está fundamentado con peritajes médicos con especialistas en ginecología... carece de fundamentos conforme a las normas oficiales mexicanas puesto que... la norma NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico que está cancelada por la entrada en vigor por la norma PROY-NOM-004-SSA3-2009 proyecto de modificación... no se nombra situaciones de modo, tiempo y lugar como son a que personas, en qué momento, donde, lo cual me deja en estado de indefensión al no tener claridad ni hechos reales careciendo por lo tanto de todo valor esta temeraria y falsa imputación hacia mi representado... este órgano de control realizó investigaciones... recabando diversas pruebas aclarando que dichas pruebas carecen de valor puesto que no están fundamentadas en un peritaje médico y por el personal adecuado para pronunciarse sobre una presunta negligencia médica... mi representado si hizo una nota médica en su momento de valoración y desde luego eso es solo una parte correspondiente a la consulta puesto que nadie de las personas que infundadamente tratan de acusarme estuvieron presentes en la misma para saber y escuchar las indicaciones verbales de mi representado como complemento a la paciente que fueron todas correctas y apegadas a la Lex Artis y la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SSA3-2009, las cuales fueron que comiera, que tomara líquidos, le explico antes de dale los signos de alarma, que regresara ante de la hora de salida de mi representado para un posible ingreso, la cual era a las nueve de la noche, siendo totalmente falso y tendencioso que en ese momento de la exploración existiera sufrimiento fetal ya que la frecuencia cardiaca fetal se encontraba dentro de los límites normales que son de entre 120 y 160 pulsaciones cardiacas fetales por minuto, presentando al momento de la exploración el paciente de 145 pulsaciones en base al expediente, asimismo no presentó hipotensión arterial (presión baja) ni presión alta, no había ruptura de membranas, no se detectó hipo motilidad fetal... lo que indica que no existió en ese momento sufrimiento fetal... el que mi representado haya recibido a la paciente Abigail Navarro Salas con un producto vivo en su embarazo normal teniendo en el momento de la valoración un centímetro de dilatación de trabajo de parto, no lo responsabiliza ni prueba que él haya tenido negligencia por haber desafortunadamente terminado en óbito... menciona que la paciente presentaba trabajo de parto y no obstante ello la hizo retirar del hospital diciéndole según el denunciante que regresara si sentía dolor de cabeza o si se le reventaba la fuente situación que solamente es un supuesto de su parte puesto que no le consta ya que no estaba presente en la valoración que mi representado le hizo y porque esto es totalmente falso y*

comprobable con su nota médica en donde escribió cita abierta, lo cual significa que a cualquier síntoma de malestar puede regresar a la hora y fecha que ella quisiera, cosa que en este caso la paciente comprendería perfectamente porque ya había cursado un embarazo anterior, asimismo se le explicó los síntomas de alarma tales como cefalea (dolor de cabeza), mareo, visión borrosa... aclarándole a la denunciante por si desconoce la Lex Artis Médica que el ingreso hospitalario en trabajo de parto suele basarse en el grado de dilatación acompañado por contracciones dolorosas cuando una mujer acude con membranas íntegras, se supone que la dilatación de 3 a 4 cm del cuello uterino mayor constituye un lumbral razonablemente confiable para el diagnóstico del trabajo de parto, en este caso el principio del trabajo de parto corresponde al momento del ingreso hospitalario... esta refiriéndose por lo que supuestamente la cajera dijo, sin ella haber estado presente por lo cual carece de fundamento a lo que ella intente dar el nivel de probanza, recordándole a esta Dirección General que la señora María Guadalupe Moreno no es médico ni perito y desde luego no tiene conocimiento médicos y mucho menos labora en el mismo horario de mi representado de lo cual se deduce que no estuvo presente en el momento de la atención de la paciente... para la denunciante mi representado es el culpable del óbito afirmando esto repito sin ningún conocimiento médico, científico ni apegado a las normas oficiales mexicanas que esta autoridad conoce tan bien... lo que ella menciona como "unas horas después" para su exacta dimensión mi representado atendió a la paciente a las diecisiete horas del día treinta de junio de dos mil nueve como lo manifestó en el expediente clínico poniéndole cita abierta también, independientemente a esto mi representado le manifestó a la paciente y a su marido que regresara antes de las 8 PM es decir de la salida del turno de mi representado del mismo día que viene siendo el treinta de junio de dos mil nueve y al no volver como consta y ella misma lo declara hasta las 12:00 PM del día primero de julio de dos mil nueve es decir transcurridas diecinueve horas después y repito que mi representado jamás le dijo a la paciente que volviera otro día... menciona la denunciante "que existe una relación de causalidad entre resultados y la muerte del producto de gestación" simplemente porque se establece como causa de la muerte síndrome de aspiración de meconio... a esto aclaro lo siguiente de acuerdo a la Lex Artis existen diferentes causas para esta situación entre las cuales se encuentran disminución de oxígeno al bebe mientras está todavía en el útero... la aspiración de meconio no se puede atribuir únicamente a la actuación médica de mi representado, sino que existen como de ahí se deriva muchos riesgos inherentes que provocan este desenlace... jamás mi representado ha faltado a sus obligaciones como servidor público... la denunciante, tendenciosamente recurre dando tintes políticos y personales algo que nada tiene que ver con la política como lo es la profesión médica al mandar una carta inicial maliciosa, tendenciosa y llena de falsedades a nuestro ciudadano Gobernador... mi representado hizo todo lo correcto y necesario en tiempo y forma y quien afirma lo contrario es una persona carente de estudios médicos y ni siquiera conocedora de las normas puesto que entre otras anomalías e irregularidades en este desafortunado acontecimiento es que de acuerdo a la norma NOM-007-SSA2-1993... "toda unidad médica del segundo nivel con atención obstétrica debe integrar y operar un comité de estudios de mortalidad materna y un grupo de mortalidad perinatal"... "los dictámenes de comité y grupos de estudio deben incluir acciones de prevención hacia los factores y las causas que ocasionan las

muertes maternas y perinatales"... la paciente Abigail Navarro Salas, si bien es cierto es llamada a declarar como testimonio en la denuncia hecha por la C. Guadalupe Moreno Moreno, ella jamás toma acciones de promover una denuncia como tal, sino que participa como testimonio, siendo comprensible su falsa apreciación de los sucesos o posiblemente por manipulación de la denunciante (C. Guadalupe Moreno Moreno), aprovechándose del dolor de esta persona y utilizar esto para sus intereses probablemente de antipatía hacia mi representado... la misma declaración de la paciente primero indica que el le indicó que regresara nuevamente si tenía síntomas o se reventaba la fuente... en el acta de hechos del catorce de julio de dos mil diez... menciona que mi representado le dijo que regresara al día siguiente demostrando con esto la falsedad o incongruencia... con esto se prueba que mi representado jamás le mencionó que regresara al día siguiente, si no que regresara más tarde antes de terminar su turno para su valoración probándose esto con la nota médica realizada por mi representado en la cual puso cita abierta, siendo esto congruente con la declaración en la cual la C. Maribel Judith Díaz Jiménez, cajera del turno vespertino, del día treinta de junio de dos mil nueve en su declaración y en su acta de hechos de fecha quince de julio de dos mil diez... en la declaración la C. Maribel Judith Díaz Jiménez dice "el me dijo que te entregó la hoja por si regresa la paciente y ella se quedó con la hoja"... por un lado manifiesta que mi representado le dijo a la paciente que regresara al otro día y por otro lado afirma que le dejó la hoja por si regresaba la paciente, eso comprueba su falsedad puesto que si le dio mi representado la hoja como efectivamente paso diciéndole efectivamente por si regresa la paciente, es porque él esperaba que la paciente regresara como se indicó antes de la salida de mi representado, porque menciona que la hoja se la dio faltando veinte para las ocho... Angélica Briseida Rochin López y Maribel Judith Díaz Jiménez, dos personas con sin los conocimientos médicos ni de las normas, ni de la Lex Artis Médica y que están afirmando sin al ningún peritaje médico o base científica sin haber estado en la consulta personalmente, sin que les abilitaste nada y es con lo que supuestamente se prueba la negligencia de mi representado... sin una autopsia de Ley para el bebe y/o un estudio histopatológico de la placenta en el que pueda tener mayor certeza de las posibles causas de la muerte del bebe; ¿se les orientó?, ¿se les mencionó que si se llevaba a cabo la cremación del óbito...no se podía entonces establecer mas certeramente las causas del fallecimiento?... todo lo que aquí afirma es falso... la percepción, puntos de vista de cinco personas incluido el denunciante, que no tienen la preparación ni estudios necesario para ser peritos y la declaración del único médico que manifiesta como testimonio lo que le menciona la paciente sin referirse como el denunciante a tar. falsas acusaciones en cuanto a la mala atención supuestamente dada por mi representado, repito... sin investigación de comité médico sin peritajes, sin fundamento en las normas, testimonios subjetivos sin conocimientos de la medicina con declaraciones maliciosas tendenciosas y con tintes políticos como las aquí manifestadas por parte del denunciante..."

- - - En este sentido, esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el hoy encausado,

así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no son del todo concluyentes, toda vez que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables al encausado, las cuales fueron desplegadas en distintas ocasiones, no se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocasión en forma precisa, de todos los supuestos que se le imputa al encausado. Sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis aislada que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época, Registro: 160236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI

Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: VI. 1o. C. 153 C (9a.)

Página: 1125

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustenta la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

----- Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica al encausado toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, no se advierte que se determine con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se le imputa a C. _____, consistente en la mala atención médica proporcionada a la paciente Abigail Navarro Salas, con la posterior muerte del producto de la concepción; en virtud de que si bien es cierto la circunstancia de tiempo si se encuentra acreditada, en razón de que la denunciante ofrece como prueba en copia simple, la Hoja de Urgencias Adultos (foja 70), de fecha treinta de junio de dos mil nueve, de donde se desprende que el encausado brindó atención médica a la paciente Abigail Navarro Salas, acreditándose con esto igualmente la circunstancia de lugar, toda vez que ubica al encausado en su zona de trabajo; sin embargo, no acredita la circunstancia de modo, toda vez que no se describe en forma detallada la manera en que se desarrolló la conducta que se le imputa, la de dar una mala atención a la paciente y causar con esto la muerte del producto de la concepción, en virtud de que si bien es cierto las pruebas testimoniales ofrecidas por la



denunciante, las cuales fueron admitidas en fecha ocho de octubre de dos mil catorce, acordándose en la misma fecha la ratificación de contenido y firma, con apercibimiento que de no presentar a los testigos se le tendría por desistido de las mismas (fojas 343-347), auto que se notificó al C. C.P. Francisco Javier Paredes López, mediante oficio No. DGRSP-2246-2014 en fecha quince de octubre de dos mil catorce (fojas 348-349), dado que no se acató lo informado en el oficio mencionado, se levantaron constancias de fecha trece de noviembre de dos mil catorce (fojas 384-389), teniéndose al denunciante desistiéndose de las probanzas, Ratificación de Contenido y Firma de Guadalupe Moreno Moreno, Héctor Manuel Fernández Armenta, Abigail Navarro Salas, Santiago Cameras Méndez, Angélica Briceida Rochín López y Maribel Judith Díaz Jiménez, por no haberlos presentado para el día y la hora fijadas; a más de lo anterior, las documentales descritas en el auto de admisión de pruebas, ofrecidas por la parte denunciante, con las cuales trata de demostrar que el encausado brindó una mala atención médica a la paciente Abigail Navarro Salas y que a causa de esto muriera el producto de la concepción, mencionando las supuestas acciones que desplegó el encausado C. sin embargo, no se determina con exactitud en qué circunstancias se realizó la conducta, a más de la insuficiencia de pruebas que la denunciante aporta para acreditar su acusación, en razón de que las ofrecidas no revisten eficacia para acreditar la circunstancia de modo, parte esencial para el soporte de la acusación que se viene formulando. Asimismo, con la indeterminación de las circunstancias exactas relatadas en los hechos de la demanda, la parte denunciante no respetó el derecho del encausado, pues al no haber fundado y motivado correctamente los hechos imputados, no le otorgó al C. certidumbre y seguridad jurídica, para preparar una defensa adecuada, dejándolo en completo estado de indefensión.-----

Contra:

ENF - - No obstante haber ofrecido la denunciante el peritaje emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, el cual fue signado por el Dr. Rubén Vazquez Xibillé, ésta no resultó eficaz para probar la pretensión del denunciante, sino contrariamente, en el apartado de Conclusiones, específicamente en el punto seis menciona: "...Al atender a la denunciante en el Hospital general de Puerto Peñasco y encontrarla cursando con un embarazo a término de 41 semanas, una dilatación cervical de 1cm. Así como foco fetal de 145 por minuto además de no encontrar ningún dato de alarma para dejarla internada o en trabajo de parto dentro del hospital, y decidir mandarla a caminar, el. se apega a la NOM-007-SSA2-1993 y a las Guías de Procedimientos Clínicos, además de actuar conforme a la Lex artis ad Hoc a la Ciencia Médica". Lo que indica que no se adjudica responsabilidad al encausado por parte de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, respecto de la acusación de una mala atención médica proporcionada a la paciente Abigail Navarro Salas, con la posterior muerte del producto de la concepción. Es así que esta resolutora se encuentra imposibilitada para determinar la plena responsabilidad administrativa del encausado, en virtud de la falta de pruebas para acreditar la imputación hecha por la denunciante. De igual manera, sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis asilada que se transcribe a continuación.-----

Época: Novena Época

Registro: 176868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII. Octubre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.226 K

Página: 2465

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos, como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorío.

-- De tal forma y de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte denunciante que obran en el expediente, ya valoradas en párrafos precedentes, no se acredita de manera fehaciente que el C. [REDACTED] haya incurrido en las conductas antes mencionadas, debido a la falta de certeza en los hechos expuestos en la denuncia como de probanzas idóneas.-----

-- Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitado para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado, [REDACTED] por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores.-----

-- En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
 Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



Contratado
 tal
 GENÉR
 abilidad
 'atri

Contradición de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Fíres Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 15/2013.

- - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída en un procedimiento por un juez o tribunal independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra los actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, el nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo

el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia, tal como se detalla en la tesis que se transcribe: -----

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II.

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe



CONTRATO
ENERGÉTICO

asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

-- Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -- -- de Responsabilidad y Situación

Registro No. 185655

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,

Octubre de 2002

Página: 473

Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público,

sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. [Nombre] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.

- - - En otro contexto, en virtud de que el C. [Nombre], hizo uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena que se publique la presente suprimiendo los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, al tenor de los siguientes puntos:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
DIRECCION GENERAL
JURISPRUDENCIA

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. [Nombre] por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se le atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO.- En razón de lo acordado en auto de fecha veintuno de noviembre de dos mil catorce, notifíquese la presente resolución al C. mediante la publicación en Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, comisionándose para tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o RENÉ RENÁN PERALTA JAVALERA y como testigos de asistencia a los C.C. LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ELEANA JAZMÍN HERNÁNDEZ VEGA, todos servidores públicos de esta dependencia, y por oficio al denunciante Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C.C. LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ELEANA JAZMÍN HERNÁNDEZ VEGA -----

CUARTO: En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramirez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/48/12 instruido en contra del C.

al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.

LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Secretaría de la Contraloría

General

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE C. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 29 de junio de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

DE



Secretaría de la

Contraloría

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial